



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3635 -2019-GRLL/GQB

VISTO:

Trujillo, 10 DIC 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5470380-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña JUANA ERCILIA LESCANO PRADO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3585-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de junio de 2019, doña JUANA ERCILIA LESCANO PRADO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste de la bonificación personal, asimismo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, e intereses legales y pago continuo;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 3585-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha de 13 de setiembre de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y el reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997, Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales interpuesto por doña Juana Ercilia Lescano Prado, personal cesante de la I.E. "San Juan";

Que, con fecha 18 de octubre del 2019, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4157- 2019 - GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 13 de noviembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el derecho que peticiono es un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 209 de su respectivo reglamento, decreto supremo N° 019-90-ED, vigentes en la época en que debieron reajustar mi remuneración personal, por lo tanto me corresponde me reajuste la bonificación personal retroactivamente a setiembre 2001, más su pago continuo, devengados e intereses legales;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el **reajuste de la bonificación personal, asimismo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, e intereses legales y pago continuo**, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de**



acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra ~~normativa~~ ^{norma} nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reajuste de la bonificación personal, asimismo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, e intereses legales y pago continuo,** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto



quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcule de pensión en función de la bonificación personal asimismo, el reajuste de la bonificación personal, y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0568-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **JUANA ERCILIA LESCANO PRADO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3585-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de setiembre de 2019, sobre el reajuste de la bonificación personal, asimismo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, e intereses legales y pago continuo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL